



IEM-POS-18/2020

**ACUERDO DE SOBRESERIMIENTO DEL
CONSEJO GENERAL**

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: IEM-POS-18/2020.

**QUEJOSO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.**

**DENUNCIADOS: MARCELO YÉPEZ SALINAS;
VALENTÍN RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ,
OSVALDO RUIZ RAMÍREZ Y JOEL EDMUNDO
PEIMBERT.**

Morelia, Michoacán, a 29 veintinueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno.

G L O S A R I O

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
Código Electoral:	Código Electoral del estado de Michoacán;
Reglamento de Quejas:	Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto; y,
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.

VISTOS los autos que integran el procedimiento ordinario sancionador IEM-POS-18/2020, formado por la interposición de un escrito de queja presentada por el PRD, por conducto de su representante propietario, Licenciado David Alejandro Morelos Bravo, por actos de supuesta promoción personalizada y actos anticipados de campaña ante el Consejo General:

ANTECEDENTES

Primero. Recepción de la queja. El 19 diecinueve de agosto de 2020 dos mil veinte, se recibió la queja en Oficialía de Partes del Instituto, presentada por el licenciado David Alejandro Morelos Bravo, representante propietario del PRD ante el Consejo General, en contra de Marcelo Yépez Salinas; Valentín Rodríguez Gutiérrez, Osvaldo Ruiz Ramírez, Selene Vázquez Alatorre y Joel Edmundo Peimbert, por supuesta promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

Segundo. Radicación como Procedimiento Ordinario Sancionador. El 29 veintinueve de septiembre de 2020 dos mil veinte, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto dictó el acuerdo mediante el cual se radicó la queja de mérito como Procedimiento Ordinario Sancionador, registrándose bajo el número de expediente **IEM-POS-18/2020**, ordenándose diversas diligencias de investigación.

Tercero. Acuerdo de Escisión. El 30 treinta de marzo¹, se dictó auto de escisión, específicamente respecto de las conductas presuntamente atribuibles a Selene Lucía Vázquez Alatorre, debido a la imposibilidad de ser emplazada, por lo que dicho Procedimiento fue radicado el 18 dieciocho de mayo, bajo la clave IEM-POS-08/2021.

Cuarto. Recepción de Desistimiento. En data 13 trece de agosto, el Licenciado David Alejandro Morelos Bravo, representante propietario del PRD ante el Consejo General, presentó escrito por el cual, se desistía de la queja en contra de los ciudadanos Marcelo Yépez Salinas; Valentín Rodríguez Gutiérrez, Osvaldo Ruiz Ramírez y Joel Edmundo Peimbert, por supuesta promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

Quinto. Acuerdo de ratificación. Mediante acuerdo de 17 diecisiete de agosto, se ordenó requerir al promovente del desistimiento para que, en el término de tres días hábiles, presentara la ratificación de su desistimiento. Bajo el apercibimiento que,

¹ Salvo aclaración expresa, en lo subsecuente, las siguientes fechas corresponden al año dos mil veintiuno.



IEM-POS-18/2020

de no hacerlo, se tendría por no presentado el desistimiento de su escrito de queja, materia del presente procedimiento.

Sexto. Ratificación de Desistimiento. Luego, el 27 veintisiete de agosto, mediante escrito signado por el mismo Licenciado David Alejandro Morelos Bravo, representante propietario del PRD ante el Consejo General, se presentó la ratificación del desistimiento señalado en el punto anterior.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 34, fracciones XXVIII, XXXVI, y XLIII y 251 del Código Electoral; y, 4, párrafo segundo del Reglamento de Quejas, el Consejo General es competente para dictar el presente acuerdo de sobreseimiento en el expediente en el que se actúa, al tratarse de un Procedimiento Ordinario Sancionador.

Segundo. Pronunciamiento del Sobreseimiento de la causa.

- a. Marco normativo.** Los artículos 241 Ter, fracción III, 248, fracción III del Código Electoral, en relación con el artículo 89, fracción III del Reglamento de Quejas, señalan que el sobreseimiento procede cuando la parte denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando éste se exhiba antes de que el Consejo General apruebe el proyecto de resolución correspondiente, y que, a juicio de dicha autoridad, no se trate de la imputación de hechos graves que vulneren los principios rectores de la función electoral.

Bajo ese contexto, resulta imperante resaltar que el desistimiento constituye una renuncia al derecho o la pretensión, por lo que, ya no es posible intentar de nuevo dicha acción, ello de conformidad con el artículo 68 del Reglamento de Quejas.

Página 3 de 10

IEM-POS-18/2020

- b. Legitimación del promovente.** Toda vez que el escrito de desistimiento fue promovido por la misma persona que promovió la queja inicialmente, a saber, Licenciado David Alejandro Morelos Bravo, representante propietario del PRD, ante el Consejo General, resulta imperante realizar el estudio de legitimación por parte del promovente, carácter que se acreditó con la certificación levantada en la fecha de presentación del escrito de desistimiento, donde se constata que en los archivos de este Instituto obra registro del citado ciudadano como representante del partido en comento.

Por tanto, siendo el Licenciado David Alejandro Morelos Bravo, representante propietario del PRD ante el Consejo General, se encuentra legitimado para promover y ratificar el desistimiento a nombre del partido que representa, ello de conformidad con el artículo 69, segundo párrafo, inciso III del Reglamento de Quejas.

- c. Caso concreto.** El 19 diecinueve de agosto de 2020 dos mil veinte, fue recibido en la oficialía de partes de este Órgano Electoral, el escrito de queja, suscrito por el Licenciado David Alejandro Morelos Bravo, Representante Propietario del PRD ante el Consejo General en contra de Marcelo Yépez Salinas; Valentín Rodríguez Gutiérrez, Osvaldo Ruiz Ramírez y Joel Edmundo Peimbert, por supuesta promoción personalizada y actos anticipados de campaña. Queja que hizo consistir medularmente en la colocación de espectaculares con la imagen y nombre de los ciudadanos Marcelo Yépez Salinas, Osvaldo Ruiz Ramírez; en los que se hace referencia a supuestas entrevistas promovidas por la empresa Caja de Noticias para los ciudadanos Marcelo Yépez Salinas y Osvaldo Ruiz Ramírez; por otro lado, los ciudadanos Valentín Rodríguez Gutiérrez y Joel Edmundo Peimbert, colocaron anuncios espectaculares en los cuales se plasma su imagen seguido de frases que aluden a diversa problemática del Estado y de la Ciudad de Morelia, los mismos fueron señalados en las siguientes direcciones:

Espectaculares de Marcelo Yépez Salinas

1. Carretera Guadalajara- Morelia, Huaniqueo, Michoacán.

Página 4 de 10



IEM-POS-18/2020

2. Tarímbaro, Michoacán.
3. Carretera Guadalajara- Morelia, Cuto del Porvenir, Michoacán.

Espectaculares de Valentín Rodríguez Gutiérrez

1. Av. Francisco I. Madero Poniente, esq. Av. Cointzio, Morelia, Michoacán.
2. Av. Francisco I. Madero Poniente, entre la Av. San Juanito Itzicuario y libramiento de Morelia, Michoacán.
3. Av. Francisco I. Madero Poniente, entre el libramiento y la calle Cajeme de Morelia, Michoacán.
4. Av. Francisco I. Madero Poniente, frente al puente elevado de tres puentes, sobre el Hotel Árbol Grande, en el sentido de Quiroga hacia el centro de Morelia, Michoacán.
5. Periférico Paseo de la República 90-178, Sindurio, 58337 Morelia, Michoacán.
6. Periférico Paseo de la República 1400, Morelia, Michoacán. A menos de 50 metros del centro Nocturno "El Faraón".
7. Periférico Paseo de la República 1400, Morelia, Michoacán. A menos de 100 metros del centro Nocturno "El Faraón".
8. Periférico Paseo de la República 596, Los Manantiales, 58170 Morelia, Michoacán. A un costado del Oxxo que está frente a Telcel.
9. Periférico Paseo de la República, Zona sin asignación de nombre de colonia, Morelia, Michoacán. A un costado de la Farmacia Guadalajara, en el sentido de la central camionera hacia la salida a Salamanca.
10. Periférico Paseo de la República 419. Entre copel que está a un lado de Sams y el restaurante Carácuaro.
11. Laguna Mitla 176, Morelia, Michoacán frente a Motel Caribe.
12. Periférico Paseo de la República, Morelia, Michoacán frente al salón Cantabria.
13. Periférico Paseo de la República 333, 58120 Morelia, Michoacán. A 500 metros del entronque de la salida a Charo, en el sentido de la glorieta a Charo hacia la central camionera de Morelia.
14. Poblado Ocolusen, 58270 Morelia, Michoacán, frente a Diario Provincia.

Espectaculares de Osvaldo Ruiz Ramírez

Página 5 de 10

IEM-POS-18/2020

1. Av. Francisco I. Madero Poniente, Morelia, Michoacán.
2. Periférico Revolución, Isaac Arriaga, 58120 Morelia, Michoacán, frente a central de abastos.

Espectaculares de Joel Edmundo Peimbert

1. Calzada Ventura Puente 744, Ventura Puente, 58020, Morelia, Michoacán, junto a farmacia del Ahorro.

Por otro lado, mediante acuerdo del 29 veintinueve de septiembre de dos mil veinte, la queja fue radicada como Procedimiento Ordinario Sancionador bajo la clave **IEM-POS-18/2020**, ordenándose diversas diligencias de investigación.

No obstante, lo anterior, el 13 trece de agosto pasado, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, escrito signado por el Licenciado David Alejandro Morelos Bravo, representante propietario del PRD ante el Consejo General, mediante el cual se desiste de la queja en contra de los ciudadanos Marcelo Yépez Salinas; Valentín Rodríguez Gutiérrez, Osvaldo Ruiz Ramírez y Joel Edmundo Peimbert, por supuesta promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

Destacando que, con acuerdo de 17 diecisiete de agosto del año en curso, se ordenó requerir al promovente del desistimiento para que, en el término de 3 días hábiles, presentara la ratificación de su desistimiento. Bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendría por no presentado el desistimiento de su escrito de queja, materia del presente procedimiento.

Posteriormente Luego, el 27 veintisiete de agosto, mediante escrito signado por el mismo Licenciado David Alejandro Morelos Bravo, representante propietario del PRD ante el Consejo General, se presentó la ratificación del desistimiento señalado en el punto anterior.

Página 6 de 10

IEM-POS-18/2020

En tales condiciones se advierte lo siguiente:

1. El 13 trece de agosto actual se presentó escrito de desistimiento por parte del Licenciado David Alejandro Morelos Bravo, representante propietario del PRD ante el Consejo General, mediante el cual se desiste de la queja en contra de los ciudadanos Marcelo Yépez Salinas; Valentín Rodríguez Gutiérrez, Osvaldo Ruiz Ramírez y Joel Edmundo Peimbert, quien quedó plenamente identificado al momento en el que ratificó el desistimiento.
2. Como se dijo el desistimiento fue ratificado mediante escrito presentado ante la oficialía del Instituto, el pasado 27 veintisiete de agosto.
3. De un estudio preliminar a los autos que integran el presente asunto, se advierte que los hechos no son graves ni se vulneran los principios rectores de la función electoral de conformidad con el art. 241 fracción III.
4. En esa tesitura, tenemos que los principios rectores de la función electoral están contemplados en el artículo 29, segundo párrafo del Código Electoral, y que consisten en: certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo². Principios que no se presumen vulnerados en razón de lo siguiente:

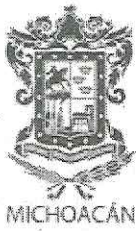
² Al respecto, nos resulta orientador lo dispuesto en el artículo 6 incisos a), d), h), i), ñ), o), p), y q) del Código de Ética del Instituto Electoral de Michoacán, que indica: **Artículo 6.** Los siguientes Principios que rigen el Servicio Público, son de observancia general para toda persona Servidora Pública del Instituto en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y estarán vinculados intrínsecamente con los Valores y Reglas de Integridad. **a). Legalidad:** La persona Servidora Pública hace sólo aquello que las normas expresamente le confieren y en todo momento somete su actuación a las facultades que la Constitución y demás disposiciones normativas atribuyen a su empleo, cargo o comisión... **d) Imparcialidad:** Las personas Servidoras Públicas dan a la ciudadanía y a la población en general, el mismo trato, sin conceder privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permiten que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva... **h) Profesionalismo:** Las personas Servidoras Públicas deberán conocer, actuar y cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas de conformidad con las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuibles a su empleo, cargo o comisión, observando en todo momento disciplina, integridad y respeto, tanto a las demás personas Servidoras Públicas como a las y los particulares con los que llegare a tratar. **i) Objetividad:** Las personas Servidoras Públicas deberán preservar el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses

IEM-POS-18/2020

- No existe una presunta vulneración al principio de certeza, ello en virtud de que la queja no radica en un doble proceder, o en una falta de institucionalidad de la parte denunciada.
- No existe una presunta vulneración al principio de legalidad, en razón de que no se aduce que la parte denunciada haya incurrido en una actuación que hubiese estado más allá de lo expresamente conferido en la norma.
- No se presume una violación al principio de máxima publicidad, ello en virtud de que dicho principio va enfocado a la información en poder del Instituto.
- No se advierte una falta de objetividad por la parte denunciada, ya que no se desprende de la queja, la priorización de un interés particular por encima del interés superior de las necesidades colectivas.
- En la queja materia del presente asunto no se presume una violación al principio de imparcialidad, ya que en el asunto que nos ocupa el quejoso no se duele de que se hayan concedido privilegios o preferencias a determinadas personas u organizaciones.
- En el presente asunto la parte quejosa no se duele de una presunta deliberación o toma de decisión indebida, que haya estado sujeta a coacción o se haya desviado del imperio de la ley, por tanto, no existe una presunta conculcación al principio de independencia.
- No nos encontramos bajo el supuesto de una infracción al principio de equidad, dado que en la queja no versó por un impedimento de persona alguna para acceder a la justicia o una desigualdad en el uso, disfrute y beneficio de servicios, recursos u oportunidades.
- Finalmente, de la queja materia del presente asunto no se alegó una falta de profesionalismo, por parte de la parte denunciada, toda vez que el

particulares, personales o ajenos al interés general, actuando de manera neutral e imparcial en la toma de decisiones, que a su vez deberán de ser informadas en estricto apego a la legalidad... ñ) **Equidad:** Las personas Servidoras Públicas procurarán que toda persona acceda con justicia e igualdad al uso, disfrute y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades. o) **Certeza:** Se conducen de forma institucional, sin ocultamientos ni dobles procederes, toda vez que sus actos y funciones deben ser claras, confiables y verificables. p) **Independencia:** Es la garantía y atributos de que disponen las autoridades que conforman y dirigen la Institución, para que sus procesos de deliberación y toma de decisiones se den con absoluta libertad y respondan única y exclusivamente al imperio de la ley, afirmándose su total independencia respecto a cualquier poder establecido. q) **Máxima publicidad:** Todos los actos y la información en poder del Instituto Electoral de Michoacán son públicos y sólo por excepción se podrán reservar en los casos expresamente previstos por las leyes y justificados bajo determinadas circunstancias.

Página 8 de 10



IEM-POS-18/2020

profesionalismo se ciñe al conocimiento, actuación y cumplimiento de las funciones, atribuciones y comisiones de un servidor público.

Por otro lado, del estudio de la queja se advierte que no son hechos graves los que se denuncian, toda vez que, no se advierte de forma preliminar la afectación a alguno de los principios anteriormente referidos; ni tampoco se observa que las circunstancias narradas por la parte quejosa pongan actualmente en riesgo grave el desarrollo del proceso electoral, máxime que ya concluyó, al resolverse el último medio de impugnación interpuesto en contra de la elección a la Gubernatura del Estado, en términos el artículo 182 del Código Electoral³.

En consecuencia, resulta válido señalar que el escrito de desistimiento presentado por el Licenciado David Alejandro Morelos Bravo, representante del PRD ante el Consejo General del Instituto, es aceptable, dado que en el mismo se actualiza en los términos señalados en los artículos 241 Ter, fracción III, 248, fracción III del Código Electoral, en relación con el artículo 89, fracción III del Reglamento de Quejas, por tanto y dadas las circunstancias que prevalecen en el presente asunto, con base en el análisis normativo y a los razonamientos realizados en apartados anteriores, este Consejo General considera procedente decretar el sobreseimiento del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, al actualizarse lo previsto en los artículos anteriormente referidos, toda vez que los hechos no son graves ni se vulneran los principios rectores de la función electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

³ Con la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-166/2021, el 29 veintinueve de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.

IEM-POS-18/2020

SEGUNDO. Se sobresee la queja radicada bajo la clave IEM-POS-18/2020, en atención a los razonamientos vertidos en el presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese automáticamente al partido político actor, de encontrarse presente en la sesión sus respectivos representantes ante el Consejo General y, personalmente a los denunciados mediante copia certificada de la presente Resolución en los domicilios registrados en los archivos de la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 242, párrafo décimo primero del Código Electoral.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 29 veintinueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno, el Consejero Presidente, Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lcda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez, y la Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez. DOY FE.



IGNACIO HURTADO GÓMEZ
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN



MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

Página 10 de 10